

RADICACIÓN 08001-31-53-005-2019-164-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE ESTRADA GAVIRIA
DEMANDADO: FUNDASCO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se observa que dentro del presente proceso a través de auto de fecha 16 de agosto de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara la notificación del demandado, otorgándose un término de 30 días siguiente a fin de poder continuar con el trámite del libelo introductor, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P

Que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación.

Al respecto, el numeral 1 artículo 317 del CGP señala: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el apoderado de la parte demandada no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, se procederá a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 51
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>11 ABRIL 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	